Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:1910618

Tribunal: CNE - JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

Expediente: CNE 140/2016 - PROGRESO SOCIAL s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - BALANCE 2015

Destino: CNE - CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA DE ACTUACION JUDICIAL

Motivo: Tengo el agrado de dirigirme a Ud en mi carater de Secretaria Electoral Nacional TEMP dependiente del Juzgado Federal N°1 de Santa Fe con competencia Electoral, en los autos caratulados: "PROGRESO SOCIAL s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - BALANCE 2015" Expte. CNE Nº 140/ 2016 a los fines de comunicarle la resolucion de fecha 04/03/2021.
Sin mas, saludos cordiales
Fdo MARIA MAGDALENA GUTIERREZ

Fecha Envio: 15/03/2021

Santa Fe, marzo de 2021.- ML

VISTOS: los autos caratulados “PROGRESO SOCIAL s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - BALANCE 2015” Expte. CNE Nº 140/ 2016, de los que

RESULTA:

Que tienen inicio las presentes actuaciones mediante escrito suscripto por el apoderado partidario, obrante a fs. 1, por el que solicita prórroga para la presentación de balance anual correspondiente al periodo 2015.-

A fs. 2 y no surgiendo razones fundadas respecto al requerimiento formulado, no se le hace lugar y se remiten en vista al Ministerio Público Fiscal.-

Que a fs. 3 el Sr. Fiscal Federal expresa que corresponde aplicar las sanciones previstas por el art. 67 de la Ley 26.215 de conformidad con lo establecido por la Acordada CNE N° 105/08.-

Que mediante presentación obrante a fs. 5/56 la agrupación política Partido del Progreso Social, pone a consideración del Juzgado Federal con competencia electoral los estados contables correspondientes al ejercicio iniciado el 01/11/2014 y finalizado el 31/10/2015.-

Que a fs. 58 se lo tiene por presentado de manera extemporánea, se ordenan las comunicaciones y publicaciones de ley, el llamamiento de autos para resolver y la oportuna remisión a la CNE.-

Que mediante Resolución N° 17/2016 obrante a fs. 62/63 vta., y atento a la extemporaneidad de la presentación, se impone a la agrupación de marras una multa equivalente a la pérdida del cinco por ciento (5%) del total de los fondos públicos que le correspondieren en la próxima distribución de fondo partidario permanente.-

A fs. 90 mediante minuta de fecha 11 de mayo del año 2016 se remiten las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional Electoral a los

#27983081#281796028#20210303111619207

fines de que tome intervención el Cuerpo de Auditores e inicie el proceso de control patrimonial.-

Mediante Dictamen de fecha 5 de octubre de 2020, el contador auditor manifiesta que, no le resulta posible aconsejar a V.S. la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/10/2015, presentados por el Partido de autos, hasta tanto no se subsanen las observaciones formulados.-

En fecha 19 de octubre del año en 2020 se los tiene por devueltos del Cuerpo de Auditores y se intima al apoderado partidario, para que, en el término de veinte (20) días subsane las observaciones formuladas en el dictamen, bajo apercibimiento de resolverse la causa estado en que se encuentra, previa vista al Ministerio Público Fiscal.-

Que encontrándose vencido el plazo de intimación concedido, se corre vista al Sr. Fiscal Federal, quien en fecha 10 de diciembre del año 2020, mediante dictamen N° 543/2020 manifiesta que es de la opinión que corresponde resolver de conformidad a lo previsto por el art. 62 inc. f) de la ley de financiamiento partidario N° 26.215 (Sustituido por el art. 26 de la ley N° 27.504, B.O. 31/05/2019). -

Seguidamente y, teniendo por contestada la vista ordenada, pasan los autos a resolver.-

Y CONSIDERANDO:

I.-Que la providencia de llamamiento de autos se encuentra firme y consentida, motivo por el cual ha quedado cerrada toda discusión en éstos actuados (art. 484 CPCCN).-

Que en función de las atribuciones conferidas por las leyes 19.108 art. 12, punto II inc. c), Código Electoral Nacional Ley 19.945 (t.o. dcto. 2135/83) y modificaciones introducidas por distintas leyes, arts. 23, 26, 67 cctes. de la ley 26.215, es potestad y facultad del Juez Federal con competencia electoral de cada uno de los distritos, *“ el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos”*.-

Que en virtud de lo normado por el art. 4 inc h) de la ley 19.108 la Excma. Cámara Nacional Electoral tiene como atribución especial, entre otras, la de dictar las normas que rigen las materias propias de su competencia, debiéndose destacar entre dichas materias la del control patrimonial de los partidos políticos (art. 4 inc. d y e in fine de la ley citada).-

Que el art. 26 de la ley 26.215 establece: "*El juez federal con competencia electoral remitirá los informes presentados por los partidos políticos al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos. Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política correspondiente para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal. Si el partido político contestara las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días al partido político. Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días. Las presentaciones que realice el partido político, en el marco de las causas de control patrimonial, deberán encontrarse suscriptas por el presidente y el tesorero del partido político. Si en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediara denuncia en tal sentido, el juez y el fiscal podrán remitir al tribunal competente testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario*".-

Que asimismo el art. 62 establece la sanción establecida, ordenando: "*Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, los partidos para financiamiento público de*

#27983081#281796028#20210303111619207

las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando: f) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente".-

Que, en la continuidad del trámite el art. 63 establece: "*El presidente y tesorero del partido y los responsables políticos y económico financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando: b) no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos*".-

Y por último se establece el procedimiento a seguir, a los fines de determinar sanciones de tipo personales, estableciendo el Artículo 146 quinquies: "*Actuaciones. El juez federal con competencia electoral interviniente forma actuaciones con las constancias relevantes de la causa y las remite al fiscal con competencia electoral del distrito a fin de que éste las evalúe y promueva la acción, en su caso. El Ministerio Público Fiscal puede promover el control de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano*".-

II.-Que el Auditor Contador Alejandro Luis Srbrancia en su Dictamen manifiesta: "*Teniendo en cuenta resultados de las tareas de auditoría realizadas, las aclaraciones previas del punto 2.1., no me resulta posible aconsejar a V.S. la aprobación de los Estados Contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31-10-2015, presentados por el Partido de autos, hasta tanto se subsanen las observaciones formuladas en los puntos 2.2, 2.3.1.1, 2.3.1.2, 2.5.2 y 2.10. Lo expuesto es todo cuanto debo informar a V.S. respecto de la tarea realizada*".-

En el mismo sentido el Sr Representante del Ministerio Público Fiscal dictamina: *" Que en atención al dictamen elaborado por el Auditor Contador de la Cámara Nacional Electoral, Alejandro Luis Sbrancia, en relación con el estado anual patrimonial o balance general y cuadro de ingresos y*

#27983081#281796028#20210303111619207

egresos del ejercicio finalizado el 30/10/2015 (art. 23 ley 26.215), sin que hasta la fecha las autoridades partidarias subsanen las observaciones formuladas, soy de la opinión que corresponde resolver de conformidad a lo previsto por el art. 62 inc. f) de la ley de financiamiento partidario N° 26.215 (Sustituido por el art. 26 de la ley N° 27.504, B.O. 31/05/2019)”.-

III.-Que en el caso bajo estudio, se intimó a la agrupación a los fines de subsanar las observaciones y requerimientos realizados por el Cuerpo de Auditores y, encontrándose vencido el plazo de ley para cumplir con lo solicitado, el partido no dio cumplimiento.-

Que luego de un análisis pormenorizado de las presentes actuaciones no encuentro motivos que me lleven a apartarme de lo dictaminado por el Cuerpo de Auditores de la Excma. Cámara Nacional Electoral ni del Ministerio Público Fiscal, correspondiendo de acuerdo a la normativa vigente declarar la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, lo que así resolveré.-

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I) **DECLARAR LA PERDIDA** del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) año a la agrupación **PROGRESO SOCIAL** (art. 62 inc f) ley 26.215).-

II) Firme que quede este decisorio, comuníquese a la Excma. Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral a los fines pertinentes. Publíquese en la página Web del Poder Judicial de la Nación.-

III) Cumplido que fuere lo dispuesto en el acápite precedente, fórmense actuaciones por separado conforme lo establecido por el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional (mod. ley 27.504) y remítanse las mismas al Ministerio Público Fiscal a los efectos que tome a su cargo la investigación, toda vez que de estas actuaciones surgiría una presunta conducta estipulada en el art. 63 inc. b) de la ley 26.215.-

#27983081#281796028#20210303111619207

IV) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

JUEZ FEDERAL

Santa Fe, marzo de 2021.- ML

VISTOS: los autos caratulados “PROGRESO SOCIAL s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - BALANCE 2015” Expte. CNE Nº 140/ 2016, de los que

RESULTA:

Que tienen inicio las presentes actuaciones mediante escrito suscripto por el apoderado partidario, obrante a fs. 1, por el que solicita prórroga para la presentación de balance anual correspondiente al periodo 2015.-

A fs. 2 y no surgiendo razones fundadas respecto al requerimiento formulado, no se le hace lugar y se remiten en vista al Ministerio Público Fiscal.-

Que a fs. 3 el Sr. Fiscal Federal expresa que corresponde aplicar las sanciones previstas por el art. 67 de la Ley 26.215 de conformidad con lo establecido por la Acordada CNE N° 105/08.-

Que mediante presentación obrante a fs. 5/56 la agrupación política Partido del Progreso Social, pone a consideración del Juzgado Federal con competencia electoral los estados contables correspondientes al ejercicio iniciado el 01/11/2014 y finalizado el 31/10/2015.-

Que a fs. 58 se lo tiene por presentado de manera extemporánea, se ordenan las comunicaciones y publicaciones de ley, el llamamiento de autos para resolver y la oportuna remisión a la CNE.-

Que mediante Resolución N° 17/2016 obrante a fs. 62/63 vta., y atento a la extemporaneidad de la presentación, se impone a la agrupación de marras una multa equivalente a la pérdida del cinco por ciento (5%) del total de los fondos públicos que le correspondieren en la próxima distribución de fondo partidario permanente.-

A fs. 90 mediante minuta de fecha 11 de mayo del año 2016 se remiten las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional Electoral a los

#27983081#281796028#20210303111619207

fines de que tome intervención el Cuerpo de Auditores e inicie el proceso de control patrimonial.-

Mediante Dictamen de fecha 5 de octubre de 2020, el contador auditor manifiesta que, no le resulta posible aconsejar a V.S. la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/10/2015, presentados por el Partido de autos, hasta tanto no se subsanen las observaciones formulados.-

En fecha 19 de octubre del año en 2020 se los tiene por devueltos del Cuerpo de Auditores y se intima al apoderado partidario, para que, en el término de veinte (20) días subsane las observaciones formuladas en el dictamen, bajo apercibimiento de resolverse la causa estado en que se encuentra, previa vista al Ministerio Público Fiscal.-

Que encontrándose vencido el plazo de intimación concedido, se corre vista al Sr. Fiscal Federal, quien en fecha 10 de diciembre del año 2020, mediante dictamen N° 543/2020 manifiesta que es de la opinión que corresponde resolver de conformidad a lo previsto por el art. 62 inc. f) de la ley de financiamiento partidario N° 26.215 (Sustituido por el art. 26 de la ley N° 27.504, B.O. 31/05/2019). -

Seguidamente y, teniendo por contestada la vista ordenada, pasan los autos a resolver.-

Y CONSIDERANDO:

I.-Que la providencia de llamamiento de autos se encuentra firme y consentida, motivo por el cual ha quedado cerrada toda discusión en éstos actuados (art. 484 CPCCN).-

Que en función de las atribuciones conferidas por las leyes 19.108 art. 12, punto II inc. c), Código Electoral Nacional Ley 19.945 (t.o. dcto. 2135/83) y modificaciones introducidas por distintas leyes, arts. 23, 26, 67 cctes. de la ley 26.215, es potestad y facultad del Juez Federal con competencia electoral de cada uno de los distritos, *“ el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos”*.-

Que en virtud de lo normado por el art. 4 inc h) de la ley 19.108 la Excma. Cámara Nacional Electoral tiene como atribución especial, entre otras, la de dictar las normas que rigen las materias propias de su competencia, debiéndose destacar entre dichas materias la del control patrimonial de los partidos políticos (art. 4 inc. d y e in fine de la ley citada).-

Que el art. 26 de la ley 26.215 establece: "*El juez federal con competencia electoral remitirá los informes presentados por los partidos políticos al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos. Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política correspondiente para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal. Si el partido político contestara las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días al partido político. Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días. Las presentaciones que realice el partido político, en el marco de las causas de control patrimonial, deberán encontrarse suscriptas por el presidente y el tesorero del partido político. Si en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediara denuncia en tal sentido, el juez y el fiscal podrán remitir al tribunal competente testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario*".-

Que asimismo el art. 62 establece la sanción establecida, ordenando: "*Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, los partidos para financiamiento público de*

#27983081#281796028#20210303111619207

las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando: f) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente".-

Que, en la continuidad del trámite el art. 63 establece: "*El presidente y tesorero del partido y los responsables políticos y económico financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando: b) no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos*".-

Y por último se establece el procedimiento a seguir, a los fines de determinar sanciones de tipo personales, estableciendo el Artículo 146 quinquies: "*Actuaciones. El juez federal con competencia electoral interviniente forma actuaciones con las constancias relevantes de la causa y las remite al fiscal con competencia electoral del distrito a fin de que éste las evalúe y promueva la acción, en su caso. El Ministerio Público Fiscal puede promover el control de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano*".-

II.-Que el Auditor Contador Alejandro Luis Srbrancia en su Dictamen manifiesta: "*Teniendo en cuenta resultados de las tareas de auditoría realizadas, las aclaraciones previas del punto 2.1., no me resulta posible aconsejar a V.S. la aprobación de los Estados Contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31-10-2015, presentados por el Partido de autos, hasta tanto se subsanen las observaciones formuladas en los puntos 2.2, 2.3.1.1, 2.3.1.2, 2.5.2 y 2.10. Lo expuesto es todo cuanto debo informar a V.S. respecto de la tarea realizada*".-

En el mismo sentido el Sr Representante del Ministerio Público Fiscal dictamina: *" Que en atención al dictamen elaborado por el Auditor Contador de la Cámara Nacional Electoral, Alejandro Luis Sbrancia, en relación con el estado anual patrimonial o balance general y cuadro de ingresos y*

#27983081#281796028#20210303111619207

egresos del ejercicio finalizado el 30/10/2015 (art. 23 ley 26.215), sin que hasta la fecha las autoridades partidarias subsanen las observaciones formuladas, soy de la opinión que corresponde resolver de conformidad a lo previsto por el art. 62 inc. f) de la ley de financiamiento partidario N° 26.215 (Sustituido por el art. 26 de la ley N° 27.504, B.O. 31/05/2019)”.-

III.-Que en el caso bajo estudio, se intimó a la agrupación a los fines de subsanar las observaciones y requerimientos realizados por el Cuerpo de Auditores y, encontrándose vencido el plazo de ley para cumplir con lo solicitado, el partido no dio cumplimiento.-

Que luego de un análisis pormenorizado de las presentes actuaciones no encuentro motivos que me lleven a apartarme de lo dictaminado por el Cuerpo de Auditores de la Excma. Cámara Nacional Electoral ni del Ministerio Público Fiscal, correspondiendo de acuerdo a la normativa vigente declarar la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, lo que así resolveré.-

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I) **DECLARAR LA PERDIDA** del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) año a la agrupación **PROGRESO SOCIAL** (art. 62 inc f) ley 26.215).-

II) Firme que quede este decisorio, comuníquese a la Excma. Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral a los fines pertinentes. Publíquese en la página Web del Poder Judicial de la Nación.-

III) Cumplido que fuere lo dispuesto en el acápite precedente, fórmense actuaciones por separado conforme lo establecido por el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional (mod. ley 27.504) y remítanse las mismas al Ministerio Público Fiscal a los efectos que tome a su cargo la investigación, toda vez que de estas actuaciones surgiría una presunta conducta estipulada en el art. 63 inc. b) de la ley 26.215.-

#27983081#281796028#20210303111619207

IV) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

JUEZ FEDERAL